Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ A. RODRÍGUEZ GOICOCHEA Peticionario	KLCE201800423	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: AR2015CR00837 Sobre: Art. 195 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Comparece, por derecho propio, el Sr. José A. Rodríguez Goicochea, en adelante el señor Rodríguez o el peticionario, y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI, mediante la cual, se declaró No Ha Lugar una moción sobre corrección de sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* ante nos por falta de jurisdicción, por académico.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Rodríguez por infracción a los Artículos 195, 182 y 198 del Código Penal, que tipifican los delitos de

escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada y daños, respectivamente.[1]

Luego de los trámites de rigor, el **21 de octubre de 2015**, el peticionario alcanzó un preacuerdo con el Ministerio Público, en virtud del cual hizo alegación de culpabilidad y el TPI lo condenó a cumplir concurrentemente 6 años y 6 meses de reclusión por infracción al Artículo 195 (c), 3 años por violación al Artículo 182 y 6 meses por transgresión del Artículo 198.[2]

Así las cosas, el **10 de diciembre de 2015**, el señor Rodríguez presentó una *Moción por Derecho Propio sobre Regla 246 enmendada a la 243. Año a 7 meses, 18 días*, mediante la cual, en síntesis, solicitó la reducción de su sentencia por atenuantes.

Por otro lado, el **11 de enero de 2016**, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.

El **12 de febrero de 2018**, el peticionario volvió solicitar el remedio que se le denegó el 11 de enero de 2018. En esta ocasión presentó, por derecho propio, una *Moción Solicitando el Amparo al Artículo (35) Ley Núm. 246-2014 que atempera el Artículo (67) Ley Núm. 146-2012 y Art. (34) ley 246-2014 que atempera el Artículo (65) ley 146-2012 Circunstancias Atenuantes y Agra[v]antes.* Como adelantamos, mediante dicho escrito el señor Rodríguez reiteró su petición de reducción de sentencia.

El **6 de marzo de 2018**, el TPI denegó nuevamente la solicitud del peticionario y declaró expresamente:

---

[1] 33 LPRA secs. 5265, 5252 y 5268, respectivamente.

[2] De los autos originales surge que la pena por el Artículo 195 (c), en lo pertinente, lee: "RECLUSIÓN: OCHO (8) AÑOS, MAS 20% ATENUANTE, PARA CUMPLIR SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES, CONSECUTIVOS CON CUALQUIER OTRA SENTENCIA QUE EN DERECHO PROCEDA."

"No ha lugar. Ya le fueron aplicados los atenuantes a la pena del delito".

Inconforme, el señor Rodríguez presentó ante nos un escrito titulado *Solicito esta moción en certiorari la ley 246 (2014) para que apliquen el Art. 67*, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> le (sic) quiero decir que el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, estan (sic) diciendo que lla (sic) apl icarón (sic) los atenuantes, lo cual eso es un error lla (sic) que mi mocion (sic) fue para que apliquen el Artículo 67 del Codigo (sic) Penal, que provee para una reducción del 25% de la sentencia impuesta.
>
> el (sic) segundo error es que cuando me envían la contestación no esplican (sic) nada y sobre todo con un escueto de (sic) "No ha lugar" dicen que lla (sic) aplicarón (sic) los atenuantes. Cuando esto no tiene nada relacionado con la sentencia impuesta lla (sic) que todo fue parte de un pre-acuerdo.

Ha transcurrido en exceso el término concedido por nuestro Reglamento para oponerse a la expedición del auto de *certiorari*, sin que el recurrido haya expuesto su posición. Por ende, consideramos perfeccionado el recuso y listo para su adjudicación final.

Luego de revisar los autos originales, el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de

lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.[3]

Ahora bien, la doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".[4] Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.[5] "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".[6] Consecuentemente, la doctrina en cuestión "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".[7]

-III-

El señor Rodríguez solicita, en esencia, que a base de la Ley Núm. 246-2014 y el principio de favorabilidad se le reduzca la sentencia. No tiene

---

[3] *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).
[4] *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).
[5] *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).
[6] *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).
[7] *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

razón. Como señaló en 2 ocasiones el TPI, el remedio que solicita ya se le concedió al dictarse la sentencia por la cual hizo alegación de culpabilidad. Veamos.

Surge de los autos originales, que el 21 de octubre de 2015 el TPI dictó la sentencia en controversia y en dicha ocasión ejerció su discreción y redujo la pena en 20% por atenuantes.

Ello consta inequívocamente en la Sentencia de 21 de octubre de 2015, que en lo pertinente dispone:

Número de Denuncia	Descripción del Delito	Modalidad	Fecha de Alegación	Pena	Cumplimiento
AR2015CR00837-1	CP ART. 195.C GRAVE (2012)	GRAVE	21/10/2015	**OTRA:** SE ABONA A LA PREVENTIVA. **PENA ESPECIAL:** SE EXIME. **RECLUSIÓN:** OCHO (8) AÑOS, MÁS 20% ATENUANTE, PARA CUMPLIR SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES, CONSECUTIVOS CON CUALQUIER OTRA SENTENCIA QUE EN DERECHO PROCEDA.	Concurrente con: AR2015CR00837-2 AR2015CR00837-3

De lo anterior se desprende, que el remedio que el peticionario solicita ante este Tribunal Intermedio ya fue adjudicado por el TPI. Por lo tanto, no existe controversia justiciable ante nos que requiera nuestra intervención revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* ante nos por falta de jurisdicción, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones